



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS
SOLICITANTES DE REFUGIO EN EL ECUADOR**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República**

Profesora guía

Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autora

Andrea Carolina León Hurtado

2016

DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Master en Relaciones Internacionales

C.I. 1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Andrea Carolina León Hurtado

C.I. 1722899992

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por guiar siempre mi camino.

A mis padres por ser el pilar fundamental de mi vida, e impulsarme siempre a cumplir mis sueños. A mi hermano José Andrés quien siempre me ha brindado su apoyo incondicional.

A la Universidad donde he podido forjar mi camino académico, y adquirir las herramientas necesarias para mi vida profesional.

A mi tutora Alejandra Cárdenas por compartir conmigo todos sus conocimientos y ser una guía constante en este trabajo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Katya y Pablo, a mi hermano José Andrés, quienes me han brindado su amor incondicional y son el pilar de mi vida. A mis abuelitas Consuelo y Angelita, mujeres a quienes siempre he admirado.

RESUMEN

El presente ensayo busca establecer la relación entre el derecho al trabajo y la condición de solicitante de refugio en el Estado ecuatoriano. Para este efecto, tiene como objetivo analizar si el Estado ecuatoriano cumple con las obligaciones nacionales e internacionales y garantiza el efectivo goce y ejercicio de este derecho de las personas solicitantes de refugio, considerando su carácter de grupo de atención prioritaria.

El Ecuador es el principal país receptor de personas refugiadas en Latinoamérica según las estadísticas oficiales; existen alrededor de 65.000 solicitantes de refugio en el país.

La Constitución del Ecuador reconoce a los refugiados los mismos derechos que a sus ciudadanos y los considera como un grupo de atención prioritaria, debido a la situación de riesgo en la que se encuentran. En tal razón el Estado se compromete a brindarles una atención especializada y una— protección reforzada de todos sus derechos.

Sin embargo, y a pesar de este reconocimiento el Ecuador, incumple con las obligaciones de respeto, garantía y progresividad del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el país, ya que no cuenta con políticas públicas, medidas legislativas, y programas que garanticen la efectiva realización del derecho al trabajo. De igual manera, el Estado no les brinda una protección reforzada de este derecho, conforme consta en su Constitución.

ABSTRACT

The current essay will establish the relationship between the right to work and the asylum seeker condition in Ecuador. In order to aim this goal, it will be analyzed if the Ecuadorian State accomplished with the national and international obligations that guarantee the right to work to this vulnerable group of people.

Ecuador is one of the countries that has recognized over 65, 000 refugees over its history, according to official statistics. Therefore, it has the highest number of refugees in Latin America. The Ecuadorian Constitution recognized refugees the same rights as to their own citizens. Due to this, the Ecuadorian State has been in the commitment to highly protect all their human rights giving them specialized attention as they are considered as a priority group with high risk of vulnerability.

However Ecuador does not assume the obligations under international law to respect, to protect and fulfil the right of work to asylum seekers. This happened because Ecuador does not have any domestic measures and legislation that can guarantee the right to work to this group of people as it is mentioned in the Constitution.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Capítulo I: El refugio.....	3
1.1. Marco Internacional	3
1.1.1. Refugio	3
1.2. Marco Nacional.....	17
1.2.1. Marco Constitucional.	17
1.2.2. Marco Normativo.	19
2. Capítulo II: El Derecho al trabajo: Una mirada desde el ámbito nacional e internacional.....	21
3. Capítulo III. Entre lo dicho y lo hecho: La realidad del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el Ecuador.	30
3.1 El rostro del refugio en el Ecuador.....	30
Conclusiones.....	39
Referencias	44
Anexos	51

Introducción.

El refugio es una institución jurídica que busca proteger a las personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen porque su vida se encuentra en peligro. La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza a las personas refugiadas los mismos derechos que a los ecuatorianos. A partir del año 2000 se ha incrementado el ingreso de personas en condición de refugio al país, es así que hasta el momento existen más de 160.000 solicitantes; en tal virtud el Estado se compromete a brindarles una adecuada protección de sus derechos. No obstante, y como se demostrará en este trabajo, el Estado ecuatoriano no ha garantizado el efectivo goce y ejercicio del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio, debido a que éste no cuenta con medidas legislativas, políticas públicas y planes que garanticen el contenido mínimo de este derecho; de igual manera, éste no les brinda una atención especializada y una adecuada protección de sus derechos. En este sentido el Estado ha incumplido con las obligaciones nacionales e internacionales que demanda la efectiva realización del derecho al trabajo en todos sus niveles.

Por lo tanto, para el desarrollo de este ensayo se plantea la siguiente interrogante ¿Por qué existe una brecha de aplicación en el ejercicio del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el Ecuador?. Entendiéndose por brecha, la falta de materialización de los derechos de este grupo de personas. A partir de esta pregunta de investigación, el trabajo de grado tiene como objetivo general, analizar la relación entre el marco normativo nacional e internacional que protege el ejercicio del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el Ecuador y la realidad de su ejercicio y goce en la vida cotidiana.

Con el fin de desarrollar la problemática antes planteada, el presente ensayo se compone de tres capítulos. El primero, presenta un debate sobre la figura del refugio, con el fin de determinar su ámbito de protección internacional. El objetivo de ese capítulo es comprender la situación de riesgo y desprotección en la que se encuentran las personas en condición de refugio, y las

obligaciones nacionales e internacionales que el Estado asume frente a este grupo de personas. Para este efecto, se contraponen las definiciones aportadas por Vidal Gill (1999), Valdez (2004) y la Corte de Justicia de la Unión Europea (2010). A su vez, se analizan los elementos de la definición del término refugiado y se aborda el marco nacional normativo del refugio en el Ecuador.

El segundo capítulo, explora el contenido del derecho al trabajo desde una perspectiva basada en los derechos humanos. A su vez, se analizan las obligaciones contraídas por el Estado, a nivel nacional e internacional respecto a este derecho. Para alcanzar esta meta, el capítulo revisa el contenido mínimo del derecho al trabajo y las obligaciones concretas que cada uno de estos elementos demandan al Estado. Desde esta óptica el capítulo concluye señalando, concretamente, las obligaciones del Estado ecuatoriano para alcanzar el ejercicio y goce pleno derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio. Para este efecto se revisó a Herrera (2008), Aparicio y Pisarello (2008), Molina (2006), PIDESC (1966), el Comité DESC (2005), el Protocolo Adicional DESC (1988), Abramovich y Courtis (2002) y algunos instrumentos internacionales sobre los derechos de trabajadores migrantes, como el Convenio 11 y 97 de la OIT.

En el tercer capítulo, se analiza si el Estado ecuatoriano cumple con las obligaciones contraídas a nivel nacional e internacional relativas al derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio. A su vez, se analiza si el Estado cumple con los contenidos mínimos que demanda este derecho. Para ello, se realizó una investigación sobre las políticas públicas y programas de las instituciones competentes en materia de refugio y trabajo en el país, así como de las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo y la Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana. El objetivo de este capítulo, es analizar si el Estado garantiza el efectivo ejercicio del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio, de acuerdo a las obligaciones contraídas a nivel nacional e internacional.

1. Capítulo I: El refugio.

La movilidad humana es un tema de gran relevancia en el mundo. A lo largo de los años, miles de personas de forma individual o colectiva se han visto en la necesidad de abandonar su país de origen y desplazarse a otro lugar, con el fin de resguardar su vida y la de sus familias. El refugio es una institución que ha surgido como respuesta a la necesidad de protección internacional que han demandado las personas en situación de desplazamiento forzoso. El presente capítulo presenta la definición de refugio, con la finalidad de establecer su ámbito de protección internacional. A su vez, se exponen las definiciones de refugiado y se describen sus elementos, con el fin de comprender quien puede ser considerado como tal. Finalmente se aborda, el marco nacional normativo del refugio en el Ecuador.

1.1. Marco Internacional

1.1.1. Refugio

El refugio se ha desarrollado a lo largo de la historia con el fin de brindar ayuda y protección internacional a las personas víctimas de persecución en su país de origen (Valdez, 2004, p.119). Con el objetivo de comprender la definición y alcance de esta institución, a continuación, se presentan los conceptos aportados por la doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales.

Vidal Gil lo define como “(...) una obligación internacional que adquiere todo Estado que haya suscrito el Convenio de Ginebra y consiste casi exclusivamente en no rechazar a quien busca refugio.” (Vidal, 1999, p.497)

Valdez establece que el refugio es una figura que: “pretende proteger a quien huye por temor fundado de persecución o persecución efectiva por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social.” (Valdez, 2004, p.116)

La Corte de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del caso *Germany vs Salahadin Abdulla and other*; para definir al refugio, toma la definición del art.

18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual señala que: *“The right to asylum shall be guaranteed with due respect for the rules of the [Geneva Convention] and in accordance with the Treaty on European Union and the Treaty on the Functioning of the European Union.”* (Corte de Justicia de la Unión Europea, s/f ,parr.7)

De acuerdo a los conceptos expuestos, se puede señalar que el refugio es una obligación de carácter internacional contraída por los Estados partes de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, de la cual se deriva el derecho subjetivo de toda persona a ser reconocido como refugiado en base a los motivos de persecución expuestos en la Convención y por ende a recibir protección internacional en el país de refugio.

De igual manera, es importante mencionar que la figura del refugio nace a raíz de los desplazamientos masivos que se dieron en Europa como consecuencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial (Valdez, 2004, p.61). Debido a esto, los Estados crean la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951, como un instrumento jurídico internacional que regula y protege a las personas que han tenido que movilizarse a otro país para salvaguardar su vida. Cabe recalcar, que esta Convención es universal y de obligatorio cumplimiento para los Estados que la suscriban y ratifiquen.

Una vez definido el concepto de refugio con entrada temática para este trabajo, es importante comprender quien puede ser considerado como un refugiado dentro del ámbito internacional. Para ello se abordarán las definiciones del término refugiado contenidas en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, esta última es un instrumento de carácter no vinculante para los Estados.

1.1.2. Refugiado.

Para efectos de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, refugiado es la persona:

“Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” (Convención sobre el Estatuto de Refugiados, s/f, art. 1 A.2).

Esta definición se encuentra compuesta por diferentes elementos que serán analizados de forma individual a continuación.

a) Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

En este elemento se hace referencia a los acontecimientos acaecidos durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, lo cual genera una restricción temporal ya que se establece una fecha límite, en virtud de la cual solamente las víctimas de estos conflictos bélicos podrán ser consideradas como refugiados (ACNUR, s/f, p.45).

b) Temor fundado de ser perseguido

Este concepto se compone de un elemento subjetivo y objetivo. El elemento subjetivo se relaciona con el término temor, el cual hace referencia al estado de ánimo de la persona que solicita refugio; por su parte, el elemento objetivo se basa en las razones que motivan el temor fundado de persecución (ACNUR, s/f, p35).

De igual manera, es importante señalar que debe existir un nexo causal entre el temor fundado y las razones que originan la persecución. Es decir, el temor fundado de persecución de una persona que solicita refugio, debe ser originado por uno de los motivos expuestos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 (Corte Suprema de Australia, 1997, párr. 34).

c) Motivos de raza

La palabra raza, hace referencia a la pertenencia de una persona a un determinado grupo étnico. Para que una persona pueda ser considerada como refugiado por un temor fundado de persecución por motivos de raza, es necesario que el solicitante de refugio sea perseguido por ser parte de un grupo étnico y que su Estado no le brinde la protección necesaria para reducir el riesgo en que se encuentra su vida. Circunstancias por las que el solicitante se ve obligado a huir de su país de origen (Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda, s/f, párr.56).

d) Motivos de religión

La Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 considera a la religión como un motivo que origina un temor fundado de persecución (ACNUR, s/f, p.20). En tal razón, si una persona se ve expuesta a un riesgo real de persecución o a tratos degradantes por practicar en público la religión con la cual se identifica, este es un motivo para que se le conceda la condición de refugiado. Por lo tanto, una persona no debe renunciar a su religión para poder regresar y permanecer en su país de origen, ya que esta forma parte de su identidad y como tal debe ser aceptada y no restringida (Tribunal de Justicia de Alemania, s/f, párr. 21).

e) Motivos de nacionalidad

La nacionalidad es la pertenencia de una persona al pueblo de una nación. Esta puede ser considerada como una razón de persecución de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951(ACNUR, s/f, párr.74). Por lo tanto, una persona en razón de su nacionalidad puede tener un temor fundado de persecución por parte de un grupo nacional mayoritario o por las autoridades estatales del país, quienes discriminan a las minorías nacionales, e imposibilitan que estas ejerzan sus derechos dentro del territorio. En tal virtud, la falta de protección estatal los obliga a salir de su país de origen, en busca de

protección internacional (New Zealand Refugee Status Appeals Authority, s/f, párr.41).

f) Motivos de pertenencia a un grupo social

Un grupo social es un conjunto de individuos que comparten características innatas, inmutables, y fundamentales para la dignidad humana. Estos se distinguen claramente del resto de la sociedad. A pesar de que no existe una lista taxativa de grupos sociales, se consideran como ellos a las familias, mujeres y LGBT (ACNUR, s/f, p.56).

Para que la pertenencia a un determinado grupo social se configure como un motivo de persecución, se debe: reconocer la existencia de un grupo social a través de sus características propias, analizar la situación de dicho grupo dentro del país de origen del solicitante y establecer un nexo causal entre el acto de persecución y las razones que lo motivan. Es decir, determinar que la persona es perseguida en razón de pertenecer a un determinado grupo social (Poland Refugee, s/f, p.23).

g) Motivos de opinión política

La opinión política de una persona podrá ser considerada como un motivo de persecución, cuando la misma refleje un pensamiento contrario a la ideología del gobierno de su país y sus funcionarios lo conozcan (ACNUR, s/f, p.39). Con base en lo expuesto, se puede señalar que se debe investigar si las autoridades estatales del país del solicitante, toman represalias en contra de quienes manifiestan un pensamiento político diferente al del gobierno. Para determinar si existe un verdadero temor fundado de persecución por motivos de opinión política (Corte Europea de Derechos Humanos, s/f, párr.76).

h) Encontrarse fuera del país de su nacionalidad

Este elemento establece que la persona debe encontrarse fuera del país de su nacionalidad al momento de solicitar refugio, ya que el temor fundado de

persecución debe originarse dentro de su territorio (ACNUR, s/f, p.58). En tal virtud, la protección internacional del refugio opera solamente cuando el solicitante se encuentra fuera de su país de origen.

- i) No pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país

Este elemento hace alusión a dos circunstancias por las cuales una persona puede ser considerada como refugiada. La primera establece que la persona solicitante de refugio no puede acogerse a la protección de su país de origen, por motivos ajenos a su voluntad; es decir su Estado se ve imposibilitado de resguardarla, debido a los conflictos que se suscitan dentro de su territorio. La segunda, señala que el solicitante de forma voluntaria, en razón de su temor de persecución, no quiere acogerse a la protección de su país o piense que la misma es suficiente (ACNUR, s/f, p.56).

- j) Careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él

Esta disposición, se relaciona con los apátridas que abandonan su país de residencia habitual por un temor fundado de persecución fundamentado en cualquier de los motivos expuestos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, y que como consecuencia de dichos acontecimientos no pueden o quieren regresar a dicho país (ACNUR, s/f, p.11).

Finalmente, en base a los elementos expuestos se puede evidenciar que un refugiado es una persona que se encuentra en una situación de riesgo y peligro dentro de su país, puesto que tiene un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política, que la obligan a abandonar su país de origen en busca de ayuda y

resguardo internacional. En razón de que su Estado ha sido incapaz de brindarle una protección adecuada frente a estos hechos.

Una vez analizada la definición de refugiado contenida en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951; se procede a abordar la definición de refugiado comprendida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. La cual es un instrumento regional de carácter no vinculante; que se encuentra compuesto de principios internacionales y recomendaciones relacionadas al trato de personas refugiadas. Esta declaración se dio con el fin de responder a los problemas que enfrentaban las personas refugiadas dentro de América Latina en los años de 1970 y 1980. Establece una definición más amplia del término refugiado, que integra nuevos elementos y situaciones por las cuales una persona puede ser considerada como refugiada (ACNUR, s/f, p.78).

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 señala que:

“(...) la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Declaración de Cartagena, s/f, p.3)

Para efectos del presente trabajo se analiza los siguientes elementos contenidos en esta definición:

- a) Amenaza a la vida, seguridad o libertad

Este elemento establece que debe existir un nexo entre las cuatro situaciones contempladas en la definición y el riesgo que estas implican en

la vida seguridad, o libertad de una persona (ACNUR, s/f, p.54). En tal virtud, se puede establecer que un refugiado es aquella persona que huyó de su país de origen porque su vida, libertad o seguridad se encontraban amenazadas a causa de las situaciones contempladas en la definición; sin importar si la amenaza ocasionó un daño material en la persona, ya que es suficiente que estas circunstancias la hayan colocado en una situación de riesgo.

b) Violencia generalizada

Este término se refiere a las situaciones que se caracterizan por el uso de una fuerza intensa, de forma indiscriminada contra un grupo de personas. Es por ello que, “todo habitante de un país en donde prevalezca un alto grado de inseguridad pública, donde se den situaciones graves de delincuencia organizada, o situaciones análogas, pudiera ser considerado refugiado conforme a la Definición.” (ACNUR, s/f, p.216).

En tal razón, las circunstancias donde prime el uso intensivo de la fuerza de forma general contra una población, pueden ser consideradas como situaciones de violencia generalizada. Por lo tanto, una persona puede solicitar refugio, cuando la existencia de estas situaciones en su país de origen, se conviertan en una amenaza real para su vida, seguridad o libertad. Este es el caso de los refugiados colombianos, que huyen de su país de origen porque frecuentemente enfrentan situaciones de violencia generalizada como secuestros, crimen organizado, sicariato, ataques por parte de grupos paramilitares o de la guerrilla (Vargas, s/f, p.334).

c) Conflictos internos

Los conflictos internos, son aquellos enfrentamientos que se suscitan dentro del territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas regulares y grupos armados organizados, o solo entre estos grupos. A su vez cabe mencionar

que no se consideran como conflictos internos a los disturbios interiores como los motines, o actos sin violencia (Valdez, 2004, p.119).

Se puede mencionar que, desde hace varias décadas, se han suscitado varios conflictos internos en Colombia. Debido a que se han desarrollado dentro de su territorio una serie de enfrentamientos entre las fuerzas armadas regulares, los grupos guerrilleros de las FARC y los paramilitares. La existencia de estos conflictos, han ocasionado situaciones de inseguridad, riesgo y peligro constante en dicha nación. Lo cual se ha convertido en un motivo por el cual miles de personas colombianas han salido de su país en busca de refugio (Vargas, s/f, p.332).

En conclusión, se puede señalar que los conflictos internos que se llevan a cabo dentro del territorio de un Estado, ponen en riesgo la vida de sus ciudadanos. Es por ello que, para efectos de esta declaración, una persona puede ser considerada como refugiada cuando la existencia de conflictos internos en su país de origen, constituyen una real amenaza o riesgo a su vida, libertad o seguridad, y ésta no reciba una adecuada protección por parte de las autoridades estatales frente a esta situación.

d) Violación masiva de derechos humanos

La Corte IDH en la sentencia del Caso Masacres de El Mozote y lugares Aledaños Vs. El Salvador del 2012, señala que las masacres realizadas por las fuerzas armadas salvadoreñas de forma intensiva contra siete pueblos de El Salvador, constituyen una violación masiva contra los derechos humanos, en virtud de que dichos actos fueron perpetrados de forma generalizada, sistemática y continua, transgrediendo una serie de derechos humanos de este grupo de personas, como el derecho a la vida, libertad, a la integridad personal, entre otros. (Corte IDH, s/f, párr. 56-65)

En tal virtud, los actos repetitivos sistemáticos y generalizados, como masacres o torturas que vulneren y transgredan los derechos de las

personas, constituyen una violación masiva de derechos humanos. Por lo tanto, una persona puede solicitar refugio cuando su vida, libertad o seguridad se encuentren frente a una amenaza real por una situación de violación masiva de derechos humanos dentro de su país de origen.

Finalmente, se puede mencionar que, en concordancia con la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, una persona puede ser considerada como refugiada cuando ésta haya huido de su país porque su vida, libertad o seguridad se encontraban expuestas a un riesgo o peligro inminente por cualquiera de las situaciones contenidas en la definición. Igualmente, es importante señalar que este instrumento no es de obligatorio cumplimiento para los Estados, no obstante, catorce países latinoamericanos han adoptado esta declaración y han incorporado dentro de sus legislaciones internas el concepto de refugiado contenido en la misma, ya que este ha permitido atender las distintas circunstancias de desplazamiento forzado que han surgido dentro de la región.

Con base en la definiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, se puede señalar que un refugiado es una persona que se encuentra en una situación de riesgo y desprotección dentro de su país de origen, ya sea porque tiene un temor fundado de persecución por motivos de raza, nacionalidad, religión, opinión política y pertenencia a un determinado grupo social, de acuerdo a la Convención o porque su vida, libertad o seguridad se encuentran amenazados por una de las situaciones contempladas en la Declaración de Cartagena. Circunstancias que obligan a la persona a huir de su país, buscando protección y ayuda internacional en otro país, en razón de que su estado nacional ha sido incapaz de proporcionarle el resguardo adecuado ante estas situaciones.

Desde estas definiciones, se puede establecer que la figura del refugio se presenta en dos niveles. El primero de ellos, es el refugiado a quien el país de acogida ha decidido reconocer formalmente su estatus, después de que las

autoridades estatales competentes evaluarán su solicitud de refugio. Lo cual cabe señalar, es eminentemente declarativo y no constitutivo, en razón de que una persona es refugiada por el solo hecho de cumplir con los elementos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 o en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 (a nivel regional). De igual manera, cabe mencionar que la condición de refugiado se constituye desde una perspectiva subjetiva, la cual se encuentra relacionada al temor fundado de persecución que obliga a las personas refugiadas a salir de su país.

En el segundo nivel, se encuentra el solicitante de refugio que aún no obtiene un estatus. Es decir, es aquella persona que sale de su país de origen por cualquiera de los motivos antes expuestos y presenta de manera formal una solicitud de refugio en otro país, con el fin de que éste reconozca su condición de refugiado de acuerdo a los instrumentos internacionales (Refugee Council, 2016, párr.16). Sin embargo resulta importante mencionar que *“(...) refugee status exists regardless of whether it has been formally recognised. People do not “become” refugees at the point when their claims for protection are upheld – they were already refugees, and the assessment process has simply recognized their pre-existing status.”* (Settlement Service International, s/f, párr.3). De acuerdo a lo mencionado, se desprende que este nivel lo ocupa el solicitante de refugio que se encuentra en espera de que su solicitud sea evaluada y resuelta por las autoridades competentes del país de acogida.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante señalar que el ACNUR considera también como solicitantes de refugio a aquellas personas que no han presentado una solicitud formal de refugio en el país de acogida (ACNUR, s/f, p.212). Es decir que aún no se encuentran inmersos dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado contemplado por el país. Generalmente este grupo de personas son los que ingresan por las fronteras del país de acogida y no pueden llegar inmediatamente a las ciudades donde se encuentran ubicados los órganos estatales competentes en refugio, por lo tanto, desconocen el procedimiento que deben seguir para presentar una solicitud y obtener el reconocimiento formal de su status.

Por lo tanto, cuando un solicitante de refugio, cumple con todas las condiciones previstas en estos instrumentos internacionales, las autoridades del país de acogida emiten una resolución (acto declarativo) en la cual reconocen expresamente su condición de refugiado. En este sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Pacheco Tineo vs Bolivia al señalar que una persona no obtiene el estatus de refugiado en razón del reconocimiento, todo lo contrario, un estado reconoce la condición de un solicitante por el hecho de que este cumple con los elementos enunciados en la definición de refugiado. (Corte IDH, s/f, párr.98)

Con base en lo expuesto, se puede mencionar que en razón del carácter declarativo que tiene la condición de refugiado, existe una igualdad de derechos entre los dos niveles de refugio antes señalados, es decir “Los solicitantes de asilo y los refugiados tienen derecho a todos los derechos y libertades fundamentales puntualizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (OHCHR, 1994, p.8), ya que los dos se encuentran en la misma situación de riesgo y desprotección, que los obliga a salir de su país de origen, con el fin de que otro estado reconozca su condición de refugiado.

En tal virtud, los países de acogida tienen la obligación de reconocer y garantizar los mismos derechos a las personas refugiadas y solicitantes de refugio, con el objetivo de proporcionarles una adecuada protección. Entre algunos de sus derechos se encuentran: el derecho a la vida, a la libre circulación, a no ser devueltos a un país de donde su vida peligre, a acceder a los servicios básicos. Para efectos del presente trabajo, cuando se aborde el término refugiado, éste también hará referencia a las personas solicitantes de refugio.

Una vez analizado el concepto de refugio a nivel internacional, así como la definición de refugiado y la situación del solicitante de refugio; resulta importante abordar la concepción y regulación de estas figuras dentro de la normativa nacional, con la finalidad de establecer los derechos de los

solicitantes de refugio en el marco interno ecuatoriano, y las obligaciones que tiene el Estado con este grupo de personas.

1.1.3 El principio de igualdad y no discriminación como norma *ius cogens* para determinar los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

La Opinión Consultiva N°18 de la Corte IDH, hace referencia a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, sin embargo ciertas condiciones y características de este grupo de personas son aplicables a los solicitantes de refugio. La Corte IDH, establece que los migrantes atraviesan una situación de vulnerabilidad por las siguientes razones: primero, se encuentran en una condición de inferioridad o diferencia de poder respecto de los no-migrantes. Segundo, la condición de vulnerabilidad se genera por las situaciones de *jure* (desigualdad legal entre nacionales y extranjeros) y de *facto* (desigualdad estructural) que se presentan en el país de acogida. Tercero, la existencia de perjuicios culturales, étnicos y raciales acerca de los migrantes, impiden su integración a la comunidad. Por último, la Corte IDH, señala que las situaciones de discriminación, violencia y xenofobia que enfrentan los migrantes en el país extranjero, también son circunstancias que los vuelven vulnerables (Corte IDH, s/f, párr.112-114). En virtud de las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentran este grupo de personas, los Estados han reconocido la necesidad de brindar una protección especial proteger a las personas en situación de movilidad humana.

Por otro lado, resulta importante mencionar que en la Opinión Consultiva N°18 la Corte IDH, aborda la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en relación a los migrantes; en este sentido la Corte señala que la discriminación es "(...) toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos." (Corte IDH, s/f, párr.84), es decir todo acto que sea contrario y vulnere los derechos humanos de un grupo de personas. En tanto que la distinción, es todo trato diferenciado que tiene un fin objetivo, razonable y proporcional; en tal

razón, se puede dar un trato diferenciado siempre que éste tenga un fin legítimo y busque equiparar la situación de desigualdad en la que se encuentra un grupo de personas respecto a otro (Corte IDH, s/f, párr.95). De acuerdo a la distinción, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales de protección y de brindar un trato diferenciado a los migrantes, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente a los nacionales y residentes del país extranjero; por lo tanto el Estado debe adoptar todos los mecanismos necesarios para equiparar su situación de desigualdad.

De igual manera, se debe señalar que el principio de igualdad y no discriminación es considerado como “ius cogens”, es decir es un principio imperativo que protege los valores de la comunidad internacional y se encuentra presente en todo el ordenamiento jurídico. Este principio es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, sin importar si se encuentran o no suscritos a un tratado internacional (Corte IDH, s/f, párr.102). Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de los migrantes, en igualdad de condiciones que los nacionales y sin ningún tipo de discriminación. Para ello el Estado debe: adoptar medidas que reviertan las situaciones de discriminación que en la que se encuentran los migrantes (establecer distinciones razonables y objetivas en favor de este grupo, para protegerlos), y no realizar ninguna acción que genere una situación de discriminación contra ellos (no emitir leyes que los perjudiquen o discriminen). El incumplimiento de dichas obligaciones genera responsabilidad internacional para el Estado (Corte IDH, s/f, párr.80).

Finalmente, la Opinión Consultiva N°18, establece a la luz del principio de igualdad y no discriminación, una serie de estándares respecto al derecho al trabajo de las personas en situación de movilidad humana. En este sentido, la Corte IDH, señala que cualquier persona que realice una actividad laboral, adquiere la condición de trabajador y en consecuencia es acreedora a todos los derechos laborales que se derivan de dicha condición. En tal razón, toda persona que ingrese al territorio de un Estado y tenga un trabajo, adquiere todos los derechos laborales de ese Estado, independientemente de su

condición migratoria, ya que se debe respetar y garantizar el efectivo goce y ejercicio de esos derechos, sin ningún tipo de discriminación (Corte IDH, s/f, párr. 101).

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que los solicitantes de refugio que se encuentren trabajando en el país de acogida, adquieren todos los derechos laborales que el Estado garantiza a los nacionales. En tal razón, el Estado tiene la obligación de garantizar a este grupo de personas: una remuneración justa, descanso, estabilidad laboral, horario de trabajo, salud e higiene en el lugar de trabajo; sin discriminación alguna por su condición migratoria, debido a que estos derechos son inherentes a la condición de trabajador de los solicitantes de refugio que se encuentran realizando una actividad laboral.

1.2. Marco Nacional.

1.2.1. Marco Constitucional.

La Constitución del Ecuador, contiene una amplia gama de derechos y principios en favor de las personas en situación de movilidad humana. Es así como, en el artículo 9 se reconoce a las personas extranjeras dentro del territorio nacional, los mismos derechos y obligaciones que a los ecuatorianos. Por esta razón, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan a los refugiados el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, en igualdad de condiciones que las personas nacionales y eliminar toda acción discriminatoria en su contra.

A su vez, el artículo 41 consagra al refugio como un derecho constitucional en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este reconocimiento responde al cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado ecuatoriano ha contraído al haber suscrito y ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, en virtud de la cual asumió la obligación de ayudar y salvaguardar a las personas refugiadas, con el objetivo de suplir la falta de protección de su país de origen, así como la obligación de brindarles la asistencia jurídica y humanitaria que requieran. De igual manera, el Ecuador ha reafirmado su compromiso internacional con las

personas en situación de refugio, al adoptar la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 a nivel regional; buscando brindar una protección que responda a las necesidades de los refugiados latinoamericanos. Finalmente, se puede señalar que la Constitución en su artículo 426 confirma la importancia de estos instrumentos internacionales de derechos humanos, al establecer que deberán ser aplicados directamente por los jueces o autoridades administrativas.

De acuerdo a lo mencionado, se puede señalar que la Constitución del Ecuador reconoce la importancia de la figura del refugio y de la situación de riesgo y desprotección en la que se encuentran los refugiados al llegar al país. Es por ello, que a través de su artículo 35, confiere una protección especial a las personas en condición de refugio, reconociéndolas como un grupo de atención prioritaria. En tal razón, el Ecuador se compromete a brindarles una atención prioritaria y especializada, así como a adoptar los mecanismos adecuados para garantizar sus derechos durante su permanencia en el territorio nacional.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que, tanto a nivel constitucional como internacional, el Ecuador reconoce la importancia de la protección que conlleva el derecho al refugio, y, por lo tanto, asume la obligación de respetar y cumplir con todas las disposiciones contempladas en los instrumentos internacionales, para proteger a las personas refugiadas dentro del país. No obstante, cabe señalar, que no es suficiente el mero reconocimiento formal del derecho al refugio, ya que también es necesario que el Estado adopte medidas que permitan hacer efectivo el ejercicio de este derecho.

Después de analizar la figura del refugio dentro del marco constitucional, es importante plantear cómo se encuentra regulado el derecho al refugio dentro de la normativa nacional. Con el objetivo de abordar la situación jurídica de las personas refugiadas y solicitantes de refugio en el Ecuador.

1.2.2. Marco Normativo.

El Decreto Ejecutivo N°1182, es la norma encargada de regular la aplicación del derecho al refugio. Este adopta la definición de refugiado contemplada en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951, por lo tanto, se puede señalar que el Estado asume la obligación de reconocer el estatus de refugiado a quien cumpla con los elementos de dicha definición. A su vez, el decreto contiene los principios aplicables en materia de refugio, así como el procedimiento que deben seguir los solicitantes de refugio para la determinación de la condición de refugiado. Cabe mencionar que en dicho proceso se establecen las atribuciones de las autoridades estatales competentes en materia de refugio, y las obligaciones que estas asumen frente a los solicitantes dentro del procedimiento. Finalmente, el presente reglamento, señala expresamente que los refugiados tienen los mismos derechos que los ecuatorianos, por lo cual, se reitera la obligación que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos de estas personas durante su permanencia en el territorio nacional, tal y como lo hace con sus ciudadanos (Decreto Ejecutivo 1182, 2012).

En relación a la situación de los solicitantes de refugio en el Ecuador, el Decreto Ejecutivo N°1182, dispone que cualquier persona podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado dentro del territorio nacional, garantizándole el acceso al procedimiento establecido, así como su estadía legal en el país hasta que su solicitud sea resuelta por las autoridades competentes. En tal razón, se puede señalar que, de acuerdo a la definición de refugiado adoptada por el decreto ejecutivo, toda persona que se encuentre fuera de su país de origen por un temor fundado de persecución en base a los motivos expuestos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, tiene el derecho a solicitar el reconocimiento del estatus de refugiado ante las autoridades competentes en el Ecuador.

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que los solicitantes de refugio tienen los mismos derechos que las personas que han sido reconocidas

formalmente como refugiados en el Ecuador, debido a que, como se señaló anteriormente, la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva. En tal razón, el Ecuador reconoce a las personas solicitantes de refugio los mismos derechos y deberes que a los ecuatorianos. Por lo tanto, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar a los solicitantes de refugio el efectivo goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, sin discriminación alguna en razón de su condición migratoria

Finalmente, es importante mencionar que el ejercicio del derecho al refugio en el Ecuador, debería estar regulado por una ley orgánica, y no por un decreto ejecutivo. Debido a que, la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución, señala que todos los temas relativos al ejercicio de derechos constitucionales deben ser regulados por una ley emitida por la Asamblea Nacional, que es el órgano legislativo competente. En tal razón, se puede mencionar que la actual normativa en materia de refugio, genera inseguridad jurídica sobre la situación de las personas refugiadas y solicitantes de refugio en el país, ya que el Decreto Ejecutivo N°1182 puede ser derogado en cualquier momento y suplantado por un nuevo, el cual puede cambiar arbitrariamente el ejercicio del derecho al refugio en el país.

2. Capítulo II: El Derecho al trabajo: Una mirada desde el ámbito nacional e internacional.

El presente ensayo, aborda el derecho al trabajo desde un enfoque basado en los derechos humanos. Es por ello, que resulta primordial establecer el concepto y alcance de este término. Los derechos humanos son “pretensiones que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades.” (Aparicio y Pisarello, s/f, p.141). Por su parte, Herrera señala que los derechos humanos son procesos que las personas ponen en práctica para construir las condiciones necesarias para acceder a los bienes materiales e inmateriales esenciales para tener una vida digna (Herrera, 2008, p. 98).

Con base en lo expuesto, se puede establecer que los derechos humanos son facultades que permiten a las personas acceder dignamente a los bienes materiales e inmateriales necesarios para vivir. La dignidad, se refiere a que el acceso a dichos bienes debe ser en igualdad de condiciones y de forma general para todos, sin privilegios de ningún tipo (Herrera, 2008, p. 100). De igual manera, es importante señalar que los derechos humanos poseen mecanismos para hacerlos efectivos e imponen al Estado la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover su goce y ejercicio (IIDH, 2008, p.14), con el fin de que todos los individuos puedan obtener igualmente los bienes y condiciones necesarias para su supervivencia.

De acuerdo a lo mencionado, resulta fundamental establecer que el derecho al trabajo es una facultad que materializa la dignidad humana. A su vez, éste ha sido consagrado por distintos instrumentos internacionales como un derecho humano de carácter individual y colectivo; que permite la supervivencia y autorrealización de una persona dentro de la sociedad. La dimensión individual, contempla al trabajador de forma particular, a su disponibilidad y acceso a un empleo, y al desarrollo del mismo en condiciones justas y dignas. Desde esta perspectiva se puede señalar, que el trabajo es una actividad útil que permite al ser humano realizarse socialmente y satisfacer sus necesidades económicas (Molina, s/f, p. 20).

Molina lo define como "(...) el derecho de toda persona a realizar una actividad lícita que le permita obtener medios que les garanticen a ella y a su familia una vida digna (...)." (Molina, 2005, p.17). De acuerdo a esta definición, se puede establecer que el ejercicio de este derecho humano permite que las personas accedan a los bienes materiales e inmateriales necesarios para tener una vida en condiciones adecuadas y justas, y a su vez asegura el goce de otros derechos como: salud, alimentación y vivienda, que se encuentran estrechamente vinculados al ejercicio del derecho al trabajo.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6 establece que el derecho a trabajar, consiste en la facultad de cada individuo de tener un trabajo libremente escogido y aceptado, a través del cual pueda ganarse la vida. A su vez, el Pacto señala que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar este derecho (PIDESC, s/f, art.6). Esta definición trae a relucir nuevos elementos que componen el derecho al trabajo, en primer lugar, señala que cada persona tiene plena libertad para elegir y aceptar la actividad laboral que va a desempeñar, lo cual permite al individuo auto realizarse y alcanzar la dignidad en igualdad de condiciones. En segundo lugar, establece que los Estados tienen la obligación de garantizar a las personas el acceso a un empleo, así como de evitar la existencia de trabajos forzosos.

En la Observación General N°18, el Comité DESC señala que el derecho al trabajo contribuye a la supervivencia de la persona y su familia, así como a la realización y reconocimiento del individuo en la comunidad, si el trabajo ha sido libremente escogido (Comité DESC, s/f, p.35). De acuerdo a este aporte, se puede señalar que el derecho al trabajo tiene tres fines, el primero de ellos, permite que una persona obtenga los recursos necesarios para mantener a su familia. El segundo, busca respetar la dignidad del ser humano, que se manifiesta en su libertad de elegir y aceptar un empleo. Finalmente, el derecho al trabajo tiene como fin la autorrealización de una persona, así como su inclusión y reconocimiento como un sujeto activo dentro la sociedad.

Por su parte, el Protocolo Adicional DESC, señala en sus artículos 6 y 7 que los Estados partes, tienen que garantizar la plena realización del derecho al trabajo, para lo cual deben adoptar medidas relacionadas al pleno empleo, orientación vocacional y capacitación técnica profesional, con el fin de que las personas puedan acceder a un empleo. A su vez, los Estados, deben crear condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para ello, es necesario que garanticen dentro de sus legislaciones los siguientes estándares: remuneración justa, estabilidad en el empleo, seguridad e higiene en el trabajo, limitación de horas laborales, tiempo libre, derecho al ascenso y a seguir una vocación (Protocolo Adicional DESC, s/f, art. 6).

Con base en lo expuesto, se puede señalar que el derecho al trabajo, consiste en la facultad de cada persona a acceder a un trabajo libremente escogido y aceptado, que le permita su inclusión social y económica dentro de la comunidad, así como la obtención de los recursos necesarios para sustentarse a ella y a su familia. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el efectivo ejercicio de este derecho, permitiendo que todos los individuos accedan a un trabajo digno, es decir, a un empleo desarrollado en condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias, que aseguren el respeto a sus derechos.

Por su parte, es importante mencionar que el derecho al trabajo, es un derecho humano de contenido económico y social, que demanda por parte del Estado el cumplimiento de una serie de obligaciones derivadas de la Constitución y los instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional DESC. De acuerdo a lo mencionado, se puede señalar que el Estado tiene las siguientes obligaciones.

Primero, debe adoptar medidas inmediatas para conseguir la plena realización de los derechos; estas consisten en, la adecuación del marco legal (derogar leyes discriminatorias y contrarias a los Desc), proveer recursos judiciales efectivos para reparar las violaciones de los Desc y formular proyectos de

vigilancia, que promuevan la realización de estos derechos. Segundo, el Estado tiene la obligación de garantizar los niveles esenciales de los derechos, para ello, cuando su grado de satisfacción sea mínimo, debe adoptar medidas positivas que lo eleven. Por último, el Estado tiene la obligación de progresividad y prohibición de regresividad, la cual se divide en dos dimensiones, la primera consiste en mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos para conseguir su progresiva realización; y la segunda prohíbe al Estado tomar medidas que afecten su plena efectividad (Abramovich y Courtis, 2002, p.81-93).

En conclusión, se puede establecer que el derecho al trabajo es una facultad del individuo, cuyo ejercicio demanda al Estado una serie de obligaciones. De acuerdo a lo expuesto, resulta necesario analizar el contenido mínimo de este derecho y las obligaciones concretas que debe cumplir el Estado para garantizar su efectiva realización. A continuación, se aborda los cuatro elementos que integran su contenido y las obligaciones estatales que surgen de los mismos.

Disponibilidad.

De acuerdo a este elemento, las personas deberían poder identificar sin mayor problema, las plazas de trabajo disponibles en el mercado, para lograr su acceso a las mismas (Comité DESC, s/f, p. 45). Con el fin de cumplir con este contenido el Estado tiene la obligación de adoptar políticas y medidas en relación al empleo, a la orientación y capacitación técnico profesional, y a la libre elección de un trabajo. En referencia al primer punto, éste debe ofrecer servicios especializados que permitan identificar los empleos disponibles, así como un servicio de agencias públicas de colocación de empleo, a su vez deberá adoptar normas y políticas públicas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades para acceder a un trabajo. De acuerdo al segundo punto, el Estado debe contar con programas de orientación vocacional y capacitación profesional dirigidos a las personas que no cuenten con los recursos necesarios para hacerlo por cuenta propia. Finalmente, éste deberá

promulgar leyes que impidan cualquier forma de trabajo forzoso, con el fin de garantizar la libre elección y aceptación de un empleo. (Molina, 2005, p. 26)

Accesibilidad.

En relación a este elemento el mercado de trabajo debe ser de fácil alcance para todas las personas que se encuentren en el territorio y bajo la jurisdicción del Estado (IIDH, 2008, p.67). La accesibilidad se compone de tres dimensiones: acceso físico, accesibilidad a la información y no discriminación. En referencia a las dos primeras dimensiones, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen a las personas el acceso físico a su lugar de trabajo; a su vez éste tiene la obligación de contar con programas que mantengan constantemente informadas a las personas sobre los medios disponibles para acceder a un empleo (IIDH,2008, p.72). En lo que respecta al tercer punto, el Estado debe crear leyes que promuevan la igualdad de oportunidades para acceder a un empleo, derogar o modificar cualquier norma que por motivos discriminatorios lo impida y proveer a las personas de medidas judiciales que hagan efectivo el acceso a un trabajo en igualdad de condiciones (Comité DESC, s/f, p. 34).

Aceptabilidad y Calidad.

De acuerdo a este contenido las personas tienen derecho a que se les garantice un trabajo digno, es decir en condiciones justas y favorables que respeten sus derechos. En tal razón, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas que aseguren a los trabajadores: jornadas laborales con derecho a descanso, una remuneración acorde a la actividad desempeñada, la existencia de un salario mínimo, vacaciones, estabilidad laboral y seguridad e higiene en el lugar de trabajo (González, 2009, p.35). Por otro lado, el Estado debe contar con una institución que supervise periódicamente la calidad y condiciones laborales en las cuales los trabajadores desempeñan sus funciones, con el fin de garantizar el pleno respeto de sus derechos (Molina, s/f, 45).

Finalmente, se puede establecer que el derecho al trabajo es un bien material que permite al ser humano alcanzar la dignidad en condiciones de igualdad. Esta demanda el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte del Estado con el fin de asegurar a las personas su pleno goce y ejercicio en la vida cotidiana. De igual manera, se puede señalar que este derecho se encuentra compuesto de cuatro elementos esenciales que permiten su efectiva realización en todos los niveles, los cuales demandan al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas, políticas públicas y brindar servicios que busquen garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho al trabajo.

En lo que respecta al ámbito nacional, es importante mencionar que la Constitución del Ecuador considera el derecho al trabajo como un derecho del buen vivir. De acuerdo al texto constitucional, el buen vivir busca que las personas gocen plenamente de sus derechos, en una convivencia pacífica con la naturaleza. El régimen de desarrollo, contempla dentro de sus objetivos: edificar un sistema económico justo que se base en la distribución equitativa de los medios de producción, a su vez, busca generar trabajos dignos (Constitución, 2008, art.276). En tal virtud, se puede señalar que el régimen de desarrollo, persigue el bienestar de los individuos, la equidad social y la distribución de la riqueza entre los ecuatorianos. De igual manera, éste busca promover el trabajo digno, es decir en condiciones justas que respeten los derechos de las personas.

A su vez, es importante señalar que La Constitución en su artículo 33, consagra al trabajo como un derecho y un deber social, que permite la realización de la persona, y a la vez constituye un pilar de la economía. Es así que el Estado se compromete a garantizar a las personas trabajadores, una vida digna, remuneración justa, y la realización de una actividad laboral libremente escogida y aceptada. De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que la Constitución concibe al trabajo en dos dimensiones, como un derecho y a la vez como una obligación social que tienen las personas. A su vez, establece que éste persigue dos fines, el primero de ellos, permite la

realización del individuo y el segundo busca constituir una base de la economía. Finalmente, señala que el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas, la libre elección de un trabajo, una vida digna y una retribución justa.

Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Constitución considera al derecho al trabajo, como un derecho del buen vivir. En tal virtud, el Estado se compromete a garantizar a las personas la distribución equitativa de los medios de producción, así como el derecho a acceder a un trabajo digno, es decir en condiciones justas que respeten sus derechos. Con el fin de que éstas puedan alcanzar el buen vivir en condiciones de igualdad.

2.1 Instrumentos internacionales sobre trabajadores migrantes.

El Convenio 97 de la OIT, sobre los trabajadores migrantes, contempla dentro de sus disposiciones una serie de obligaciones que los Estados partes deben cumplir para garantizar a este grupo de personas la plena realización de su derecho al trabajo. En este sentido, el Convenio 97 establece que éstos tienen la obligación de contar con un servicio gratuito, que brinde ayuda e información necesaria a los trabajadores migrantes. Por su parte, señala que los Estados deben aplicar en favor de estas personas las mismas disposiciones legales que existan en beneficio de sus nacionales, relacionadas a una remuneración justa, el pago de horas extraordinarias, aprendizaje y formación profesional, seguridad social (relativas a accidentes de trabajo, maternidad, enfermedades profesionales). (Convenio 97 OIT, s/f, art.5-11).

A su vez, el Convenio 11 de la OIT, sobre la discriminación en el empleo y ocupación, establece que los Estados partes, tienen la obligación de formular e implementar una política pública a nivel nacional, que promueva la igualdad de oportunidades en relación a la formación profesional y la admisión a un empleo. Para llevar a cabo esta política, los Estados deben promulgar leyes que la garanticen y derogar las disposiciones administrativas y legislativas que sean contrarias a la misma. Por último, debe asegurar que dicha política pública sea

aplicada en todas las actividades de formación, orientación y colocación profesional, que dependan de cualquier institución gubernamental (Convenio 111, s/f, art. 6).

Por otro lado, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, señala que los Estados deben garantizar a los trabajadores migrantes y a sus familias, el mismo trato que a los nacionales, en relación a el acceso a servicios e instituciones de capacitación, orientación y colocación profesional, así como a ser acreedores a la protección contra despidos, prestaciones de desempleo y acceso a programas públicos que combatan que lo combatan. De igual manera, el Estado debe informar a los empleadores, instituciones gubernamentales, y trabajadores sobre las leyes, políticas públicas, programas y reglamentos vigentes referentes al empleo y migración.

Por su parte, en relación al derecho al trabajo, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, establece que los refugiados que estén legalmente en el territorio del país de acogida, tienen derecho a acceder a un empleo remunerado. A su vez, dicho instrumento señala que los Estados partes, deben conceder a los refugiados el trato más favorable, para que estos puedan realizar trabajos por cuenta propia en la industria, artesanía, comercio y agricultura; así como la posibilidad de desempeñar una profesión liberal. Finalmente, la Convención dispone que los Estados tiene la obligación de garantizar a los refugiadas las mismas condiciones que a las personas nacionales, en relación a: remuneración, horario de trabajo, edad mínima de empleo, seguro social, derecho a recibir beneficios de los fondos públicos cuando se cumplan con las aportaciones contempladas en la ley, derecho a recibir indemnización por un accidente o enfermedad laboral y a conservar sus derechos en materia de seguridad social (Convención sobre el Estatuto de Refugiados, s/f, art.17).

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que los instrumentos internacionales mencionados, imponen al Estado la obligación de asegurar a

las personas migrantes el acceso a un trabajo, a través de la implementación de políticas públicas, programas, servicios que promuevan la formación y capacitación profesional, así como el acceso a un empleo. A su vez, éste debe derogar o modificar las leyes que restrinjan el ejercicio del derecho al trabajo de los migrantes, y que contengan disposiciones discriminatorias en su contra. Finalmente, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas migrantes y refugiadas, una remuneración justa y proporcional en relación a la actividad laboral que desempeñen, el pago de horas extraordinarias, tiempo libre, ambiente sano y seguro de trabajo, los beneficios de la seguridad social en relación a la maternidad, accidentes y trabajo y enfermedades profesionales.

En conclusión, se puede establecer que existen una serie de instrumentos internacionales relativos a los derechos de los trabajadores migratorios. Estos imponen a los Estados partes, la obligación de contar con servicios gratuitos de información, programas de capacitación y orientación profesional, formular políticas públicas que promuevan el acceso a un trabajo en igualdad de condiciones, y adoptar medidas legislativas que garanticen a este grupo de personas, condiciones justas y equitativas de trabajo como: una remuneración justa, estabilidad laboral, pago de horas extraordinarias, tiempo de descanso y seguridad social. Estos instrumentos buscan otorgar una protección especial a estas personas debido a su condición migratoria. Por lo tanto, la observancia de estas obligaciones por parte del Estado, permite cumplir con el contenido mínimo del derecho al trabajo, y así garantizar su pleno goce y ejercicio.

3. Capítulo III. Entre lo dicho y lo hecho: La realidad del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el Ecuador.

Cada año ingresan al país un gran número de personas solicitantes de refugio. El Ecuador, de acuerdo a la Constitución e instrumentos internacionales, se ha comprometido a brindar a este grupo de personas, una atención especializada; así como a proteger sus derechos. En virtud de este antecedente y tomando en cuenta las temáticas desarrolladas en los capítulos uno y dos de este ensayo. El presente capítulo contextualiza la situación de refugio en el Ecuador, y analiza si el Estado cumple con las obligaciones de respeto, garantía y progresividad contraídas a nivel internacional, en relación con el derecho al trabajo, de las personas solicitantes de refugio. Para este efecto, en esta sección se explora el estado de la cuestión del ejercicio y goce de la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que componen este derecho.

3.1 El rostro del refugio en el Ecuador.

El Ecuador es el principal país receptor de personas refugiadas en Latinoamérica, el 98% de esta población se encuentra compuesta por personas de nacionalidad colombiana, y el otro 2% la conforman individuos provenientes de Haití, Perú, Cuba, Afganistán y Pakistán (Ministerio de Relaciones Exteriores, s/f). La gran afluencia de refugiados y solicitantes de refugio colombianos en el Ecuador, se debe a que Colombia ha enfrentado en las últimas décadas, una serie de conflictos internos, situaciones de guerrilla, paramilitares, violencia generalizada, y violación masiva de derechos humanos. Circunstancias que han obligado a sus ciudadanos a salir del país en busca de ayuda y protección internacional en Ecuador, que es uno de los países fronterizos más cercanos (Benavides y Chávez, s/f, p.226).

De acuerdo a las estadísticas presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, desde el año 2000 hasta 2013, existen 55.282 refugiados reconocidos y 164.528 solicitantes de refugio en el país. Con base en estas cifras, se puede evidenciar que es una realidad innegable que el

Ecuador recibe un gran número de personas en condición de refugio. Por lo tanto, el Estado, de acuerdo a la Constitución y los instrumentos internacionales, tiene la obligación de adoptar medidas, planes y políticas públicas que garanticen a este grupo, el efectivo goce y ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de discriminación. Así mismo le corresponde brindarles cuidado prioritario y especial, al ser un grupo de atención prioritaria.

Conforme consta en el primer capítulo de este ensayo, la Constitución ecuatoriana reconoce a las personas refugiadas y solicitantes de refugio como un grupo de atención prioritaria. Esto le significa que debe adoptar, entre otras acciones, medidas y políticas públicas que promuevan su integración local (ACNUR, s/f, p.123).

A este respecto, es preciso señalar que la población refugiada, busca permanecer en el país por algún tiempo, con el fin de mejorar sus condiciones de vida (tranquilidad, seguridad, estabilidad) y alcanzar un nivel económico y social digno; pues dentro de su país de origen vivían en una constante situación de desprotección y peligro, que ponía en riesgo su vida, libertad y seguridad (Ortega y Ospina, 2012, p.345). En tal razón, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la inserción social de las personas en condición de refugio, así como el pleno goce y ejercicio de sus derechos durante su permanencia en el territorio nacional.

Con base en lo expuesto, el Ecuador debe proteger todos los derechos de las personas solicitantes de refugio, uno de ellos es el derecho al trabajo, el cual se analiza en el presente capítulo. Para este efecto, a continuación, se presenta un análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales que demanda la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de este derecho.

En lo que refiere el elemento de disponibilidad; los solicitantes de refugio deben identificar con facilidad los empleos disponibles en el mercado, para su posterior acceso a los mismos. Para ello, conforme se señala en el segundo

capítulo, el Estado tiene la obligación de tener servicios para identificar las plazas de trabajo disponibles, los cuales deben ser especialmente dirigidos a estas personas (por ser grupo de atención prioritaria). Sin embargo, el Estado no cuenta con este servicio para los solicitantes de refugio (Ministerio de Trabajo), por lo tanto, éste incumple con la obligación de garantía del derecho al trabajo, la cual establece que el Estado debe adoptar medidas positivas, que en este caso garanticen la disponibilidad de este derecho a los solicitantes de refugio.

A su vez, el Estado ecuatoriano debe tener una agencia de colocación de empleo y programas de capacitación profesional especiales para los solicitantes de refugio, pues ellos no cuentan con los recursos necesarios para hacerlo por cuenta propia, debido a la situación de desprotección en la que ingresan al país.

Al respecto, es importante mencionar, que el Ministerio de Trabajo cuenta con la “Red Socio Empleo” (agencia gratuita de colocación), a la cual pueden acceder los ecuatorianos, los migrantes en el exterior y migrantes retornados; registrándose con su número de cédula o pasaporte. (Ministerio de Trabajo, s/f). Sin embargo es importante señalar, que en la página web de esta red no se puede registrar el certificado provisional de solicitante de refugio, como un documento de identificación alternativo (Red Socio Empleo, s/f). Lo cual excluye del servicio a estas personas, que conforme a la Constitución tienen los mismos derechos que los ecuatorianos. Por consiguiente, el Estado no les brinda la atención especializada y prioritaria, que demandan las personas en una situación de riesgo y desprotección; ya que no cuenta con una agencia de colocación de empleo que atienda las condiciones específicas de los solicitantes de refugio, incumpliendo así con la obligación garantizar el ejercicio de su derecho al trabajo.

Por su parte, es necesario mencionar que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, la principal herramienta de planificación del Estado, establece dentro de su política 12.2 el objetivo de posicionar al refugio en las agendas de las

instituciones estatales (Plan Nacional del Buen Vivir, s/f, p.229-334). A su vez, la Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana, tiene dentro de sus objetivos mejorar el procedimiento de solicitud de refugio. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos, contiene lineamientos relacionados al derecho al trabajo de los solicitantes de refugio en el país.

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que, a pesar de que estos instrumentos abordan el tema de refugio, ninguno contempla políticas relativas a servicios de identificación de empleo o programas de capacitación profesional dirigidos a este grupo de personas; lo cual los deja en una situación de desprotección. Por lo tanto, el Estado no les brinda la atención especializada que requieren como grupo de atención prioritaria, ni una protección especial de sus derechos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución. Con base en lo expuesto, el Estado no cumple con la obligación de garantizar los niveles esenciales del derecho al trabajo, ya que no ha adoptado las medidas concretas que demanda el elemento de disponibilidad de este derecho.

En lo que respecta al elemento de accesibilidad, el mercado laboral debe ser de fácil alcance para las personas solicitantes de refugio en el país. Para ello, el Estado debe cumplir con la obligación de adoptar medidas legislativas, que promuevan, en igualdad de oportunidades, su acceso a un trabajo. La Ley de Extranjería, regula la situación laboral de las personas extranjeras en el país, ella establece las actividades laborales y económicas que puede realizar cada persona dependiendo de su categoría migratoria (Ley de Extranjería, 2004, art.10). Sin embargo, esta ley no contiene ninguna disposición relativa a los solicitantes de refugio. Lo cual da paso a que los empleadores impongan requisitos arbitrarios para contratarlos como: no aceptar el certificado de solicitante de refugio como un documento de identificación válido para celebrar un contrato. Esto restringe su acceso a un trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales. (Coalición por la migración y refugio, 2012, p.123).

La falta de una norma que regule el acceso al trabajo de los solicitantes de refugio, dificulta su ingreso al mercado laboral, debido a las trabas impuestas

por los empleadores, de forma arbitraria. Por lo tanto, el Estado incumple con la obligación internacional de protección del derecho al trabajo, la cual consiste en adoptar medidas inmediatas que permitan la realización de este derecho. Debido a que el Estado no tiene una ley que regule la situación laboral de estas personas, y que permita su pleno acceso a un empleo. Lo cual dificulta que los solicitantes puedan ejercer este derecho, y acceder a un trabajo libremente escogido, que les permita conseguir su autorrealización personal y alcanzar la dignidad en condiciones de igualdad, conforme se presenta en capítulo dos.

Por su parte, el Estado no ha adoptado políticas que promuevan el acceso de los solicitantes de refugio a un empleo, sin discriminación; pues la Agenda Nacional para la Movilidad Humana, (contiene ejes, políticas y lineamientos sobre la protección de personas en situación de movilidad), y el Ministerio de Trabajo (institución encargada de emitir políticas públicas de empleo y trabajo), no cuentan con ninguna política que promueva su acceso a un trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades que los nacionales. Es así, que en el ámbito laboral, la nacionalidad y la condición migratoria de los solicitantes de refugio en el país, son los principales motivos de discriminación a los que se enfrenta este grupo de personas, como consta en el gráfico estadístico del anexo 3, “En este sentido, el 85% de las personas entrevistadas se han encontrado con episodios de discriminación y xenofobia en su búsqueda de empleo...” (García y Proaño, 2016, p.54). Lo cual, dificulta su inserción en el mercado laboral ecuatoriano.

A su vez, es importante señalar que la política pública de refugio, busca promover la inclusión social de los refugiados mediante micro créditos (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2008, p.23). No obstante, las instituciones financieras no reconocen el certificado provisional de solicitantes de refugio como un documento de identificación válido, lo cual dificulta que estas personas puedan pedir créditos (Arcentales, 2014, p.49), para realizar una actividad laboral por cuenta propia y así acceder a un trabajo. Por lo tanto, el Estado no cumple con la obligación de protección, la cual consiste en formular proyectos de vigilancia que promuevan la realización del

derecho al trabajo de estas personas. Debido a que éste no cuenta con proyectos dirigidos a vigilar que los solicitantes de refugio puedan acceder a un trabajo o a servicios financieros que les permitan emprender una actividad laboral por cuenta propia.

De acuerdo a lo expuesto el Estado, no les confiere a los solicitantes de refugio una atención especializada y una protección especial de sus derechos, en concordancia al artículo 35 de la Constitución. A su vez, se puede establecer que el Estado, no garantiza a estas personas el acceso a un empleo libremente escogido, que les permita obtener los recursos necesarios para sustentarse, así como su autorrealización personal dentro de la sociedad. Debido a que el Estado ecuatoriano no cumple con las obligaciones concretas que demanda el elemento de accesibilidad del derecho al trabajo. Al respecto es importante mencionar que la Defensoría del Pueblo ha recibido quejas sobre la dificultad que tienen los solicitantes de refugio para acceder a un empleo, debido a que a los empleadores no los contratan por su condición de migratoria, conforme consta en el anexo 2.

En referencia al elemento de aceptabilidad y calidad, las personas solicitantes de refugio tienen derecho a que se les garantice un trabajo digno en condiciones justas y equitativas. Para ello el Estado debe adoptar medidas legislativas y políticas públicas que aseguren a los trabajadores, una remuneración, descanso, horario de trabajo, estabilidad y seguridad e higiene en su lugar de empleo. A su vez, tiene la obligación de contar con una entidad que supervise la calidad y las condiciones laborales de los solicitantes de refugio que se encuentran en un empleo, conforme consta en el segundo capítulo. No obstante, existe un vacío legal en este ámbito, ya que el Estado ecuatoriano no tiene un marco normativo, que garantice específicamente a las personas solicitantes de refugio, la existencia de condiciones laborales justas en su empleo. Esto genera “(...) situaciones como: menores salarios en comparación con nacionales ecuatorianos en el desempeño de los mismos roles y baja remuneración en comparación con el alto número de horas trabajadas por día.” (FLACSO, 2011, p.40). A su vez, el Estado no cuenta con

una institución que acuda a los lugares de trabajo de estas personas, y que inspeccione su situación laboral para determinar si en dicho empleo se garantizan condiciones adecuadas de trabajo.

Por consiguiente, el Estado incumple con la obligación de garantizar los niveles esenciales del derecho al trabajo, la cual establece que éste debe adoptar medidas positivas que eleven el grado de satisfacción del derecho. De igual manera, el Estado incumple con la obligación de progresividad del mismo, que consiste en adoptar medidas que mejoren las condiciones de goce y ejercicio de este derecho, puesto que éste no cuenta con políticas o programas que busquen mejorar las condiciones laborales de este grupo de personas, en concordancia con los instrumentos internacionales.

Por otro lado, es importante mencionar que el Estado ecuatoriano no cumple con la obligación de garantizar a las personas solicitantes de refugio el derecho al trabajo sin discriminación y en igualdad de condiciones, debido a que éstos son víctimas de discriminación en razón de su nacionalidad y condición migratoria, lo cual dificulta su acceso a un empleo. A su vez, éste no les garantiza la existencia de condiciones justas de trabajo, en igualdad de condiciones que a los ecuatorianos, puesto que no hay una norma que regule la situación laboral de este grupo de personas. Por su parte, se puede señalar que existen violaciones de omisión por parte del Estado, como: vacíos legales, ausencia de políticas públicas y programas dirigidos a la inserción de estas personas al mercado laboral, así como la inexistencia de organismos especializados que se encarguen de vigilar el cumplimiento de las leyes. Así como violaciones por acciones indirectas, que se derivan del hecho de que los empleadores discriminan o explotan a los solicitantes de refugio, ofreciéndoles trabajo en condiciones laborales precarias y poco adecuadas.

De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que el Estado no cumple con la obligación constitucional de brindar una atención y protección especial del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio, ya que éste no cuenta con programas o servicios que busquen su inserción en el mercado

laboral, dándoles un trato preferencial por la situación de riesgo en la que se encuentran al ingresar al país. Por otro lado, el Estado no les garantiza la aceptabilidad y calidad del derecho al trabajo, ya que no cuenta con programas e instituciones que supervisen las condiciones laborales de quienes se encuentran trabajando. Esto restringe el ejercicio de su derecho al trabajo, pues los solicitantes de refugio no pueden acceder a un trabajo que les permita alcanzar su dignidad en condiciones de igualdad.

Finalmente, se puede establecer que el Estado no garantiza los elementos de disponibilidad, (no cuenta con servicios de identificación de empleos o agencias gratuitas de colocación), de accesibilidad (no tiene políticas públicas que promuevan en igualdad de oportunidades el acceso a un trabajo), de aceptabilidad y calidad (no cuenta con medidas o programas que supervisen las condiciones laborales de este grupo de personas) del derecho al trabajo de los solicitantes de refugio. Por consiguiente, el Estado incumple con las obligaciones contraídas a nivel internacional, de respeto, garantía y progresividad del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio. Esto dificulta el ejercicio de este derecho humano, debido a que estas personas no pueden acceder a un trabajo libremente escogido que les permita autor realizarse y obtener los recursos necesarios para sustentarse durante su permanencia en el país; lo cual impide que puedan alcanzar su dignidad en condiciones de igualdad.

De acuerdo a la investigación realizada en el presente trabajo, se puede señalar que las personas solicitantes de refugio en el Ecuador se enfrentan a una serie de dificultades para ejercer el derecho al trabajo. En tal virtud, se recomienda al Estado ecuatoriano:

Implementar servicios de identificación de plazas de trabajo, así como una agencia gratuita de colocación y programas de capacitación profesional (distintas ramas laborales), dirigidas específicamente para los solicitantes de refugio en el país, con el fin de que puedan identificar los empleos disponibles

en el mercado y acceder fácilmente a los mismos en igualdad de condiciones que los nacionales.

Adoptar una norma, que regule de forma específica la situación laboral de las personas solicitantes de refugio en el país, la misma debe establecer las actividades laborales y económicas que este grupo puede realizar, así como el reconocimiento del certificado de solicitante de refugio, como un documento válido para celebrar un contrato de trabajo. A su vez, dicha norma debe señalar las condiciones laborales que se deben garantizar a los solicitantes de refugio que se encuentran trabajando. Esto les facilitará el acceso a un empleo, y eliminará las trabas impuestas por los empleadores.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, deben desarrollar políticas públicas que promuevan el acceso de los solicitantes de refugio a un trabajo libremente escogido y aceptado, en el cuál se les garantice condiciones laborales adecuadas. Para ello, dichas políticas deben establecer incentivos y beneficios para los empleadores, con el fin de impulsar la inserción de este grupo de personas al mercado laboral. Para ello, es importante que las políticas sean ampliamente socializadas con los empleadores y los solicitantes de refugio, para que estos puedan conocer y exigir sus derechos.

Conclusiones.

El refugio es una institución jurídica que busca resguardar a las personas víctimas de persecución, que se han visto obligadas a abandonar su país de origen en busca de protección internacional. La Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, es universal y de carácter obligatorio. Por lo tanto todos los Estados partes de esta convención, asumen la obligación de reconocer la condición de refugiado a todas las personas que tengan un temor fundado de persecución por motivos de nacionalidad, religión, raza, opinión política y pertenencia a un determinado grupo social.

Por otro lado, se puede concluir que existen dos niveles en los cuales se presenta el refugio. El primero se refiere a las personas que han sido reconocidas formalmente por un Estado con la condición de refugiado de acuerdo a los motivos expuestos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 o por las situaciones contenidas en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Por su parte, el segundo nivel hace alusión a los solicitantes de refugio que, por cualquiera de los motivos antes expuestos, ingresa a otro país en donde presenta una solicitud de refugio con el fin de que este reconozca formalmente su condición de refugiado en concordancia a los instrumentos internacionales. En tal virtud, se puede señalar que la condición de refugiado es declarativa y por lo tanto los refugiados y los solicitantes de refugio, tienen los mismos derechos al encontrarse inmersos en una situación de riesgo y desprotección, frente a la cual su país de origen no ha podido resguardarlos. Esto genera que el Estado busque proteger la permanencia temporal de los solicitantes de refugio.

A su vez, se puede establecer que la Constitución del Ecuador, reconoce a las personas refugiadas los mismos derechos que a los ecuatorianos, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizarles su efectivo goce y ejercicio, sin ningún tipo de discriminación basado en su condición migratoria. De igual manera, el refugio se encuentra reconocido como un derecho constitucional, de acuerdo a los instrumentos internacionales, por consiguiente, el Estado debe

cumplir con las disposiciones contempladas en dichos instrumentos, para lograr la efectiva realización de este derecho. Por su parte, el texto constitucional considera a los refugiados como un grupo de atención prioritaria, debido a la situación de riesgo y desprotección en la que se encuentran, en tal razón, el Estado ecuatoriano se compromete a brindarles una atención especializada. Por último, es necesario señalar que el derecho al refugio se encuentra regulado a través del Decreto Ejecutivo 1182, que es una norma secundaria; en este se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, así como los derechos y obligaciones de este grupo de personas en el país, a su vez éste señala que los refugiados y solicitantes de refugio podrán realizar actividades económicas por cuenta propia o bajo relación de dependencia. No obstante, el refugio debería estar regulado por una Ley Orgánica, de acuerdo a la reserva de ley establecida en el artículo 132 de la Constitución.

Por su parte se puede señalar, que el derecho al trabajo es la facultad que tienen cada persona de acceder a un trabajo libremente escogido y aceptado, el cual le permita su autorrealización y reconocimiento en la sociedad, así como la obtención de los recursos necesarios para su sustento y el de su familia. A su vez, es importante mencionar que de acuerdo a la Constitución éste es un derecho del buen vivir. El derecho al trabajo demanda al Estado la obligación de garantizar los niveles esenciales del derecho, mejorar sus condiciones de goce y ejercicio para su progresiva realización, y de adoptar medidas legislativas y judiciales que garanticen su plena efectividad.

De igual manera, es necesario mencionar que el derecho al trabajo es un bien que materializa la dignidad humana. Éste se compone de cuatro elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; estos demandan por parte del Estado la obligación de adoptar políticas públicas, medidas legislativas, judiciales, así como, contar con programas, proyectos y servicios que permitan la efectiva realización del derecho al trabajo en todos sus niveles, con el fin de garantizar a las personas su pleno goce y ejercicio en la vida cotidiana.

A su vez, es importante señalar que existen una serie de instrumentos internacionales relativos a los derechos de los trabajadores migratorios como: el Convenio 97 y 111 de la OIT, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951. Estos instrumentos buscan otorgar una protección especial en beneficio de este grupo de personas en razón de su condición migratoria. En tal razón, estos instrumentos, imponen al Estado la obligación de promover programas de orientación y capacitación profesional, formular políticas públicas que permitan el acceso a un empleo en condiciones de igualdad, y adoptar medidas legislativas que aseguren la existencia de condiciones justas y equitativas de trabajo, como: remuneración, estabilidad laboral, tiempo libre, seguridad social con el objetivo de garantizar a estas personas pleno goce y ejercicio del derecho al trabajo.

Frente a estas obligaciones, se puede concluir, que el Ecuador es el principal país receptor de refugiados en América latina, el 98% de esta población se compone de personas de nacionalidad colombiana. Estas personas se han visto en la necesidad de abandonar su país en razón de los conflictos internos, situaciones violencia generalizada, guerrilla y paramilitares que se han suscitado en Colombia. De acuerdo a las estadísticas oficiales, existen 55.282 refugiados reconocidos y 164.528 solicitantes de refugio en el territorio nacional, por lo tanto, se puede señalar que es una realidad innegable la presencia de este grupo de personas en el Ecuador.

El Estado ecuatoriano, de acuerdo a la Constitución e instrumentos internacionales, tiene la obligación de garantizar a los solicitantes de refugio el efectivo goce y ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que a sus nacionales. Uno de estos, es el derecho al trabajo, que es la facultad que tienen los solicitantes de refugio a acceder a un trabajo libremente escogido, que le permita auto realizarse y conseguir los recursos necesarios para sustentarse durante su permanencia en el país. Por lo tanto, se puede señalar que, en relación al derecho al trabajo, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, políticas públicas, planes y programas que garanticen la

disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de este derecho, con el fin de lograr su efectiva realización en todos sus niveles.

No obstante, se puede señalar que el Estado no cumple con las obligaciones concretas que demanda cada uno de los elementos del contenido del derecho al trabajo, ya que no cuenta con servicios de colocación de empleo, programas de capacitación profesional, medidas legislativas y políticas públicas que garanticen la disponibilidad, accesibilidad y calidad del derecho al trabajo de los solicitantes de refugio. El cumplimiento de estos elementos, permiten evidenciar el efectivo ejercicio de este derecho. Sin embargo, los solicitantes de refugio no pueden ejercer plenamente su derecho al trabajo, ya que éstos no pueden acceder a un trabajo digno libremente escogido, que les permita autor realizarse y obtener los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia, durante su permanencia en el país.

A su vez, el Estado incumple con las obligaciones contraídas a nivel internacional de respeto, garantía y progresividad del derecho al trabajo, en razón, de que éste no ha adoptado políticas públicas que promuevan la protección de este derecho, ni medidas positivas como programas o servicios dirigidos a elevar los niveles de satisfacción del mismo; tampoco cuenta con políticas que busquen mejorar sus condiciones de goce. En tal virtud, el Estado no garantiza a los solicitantes de refugio el efectivo goce y ejercicio de su derecho al trabajo.

En lo que respecta al marco normativo nacional, se puede señalar que los solicitantes de refugio son considerados como un grupo de atención prioritaria, en tal virtud, el Estado tiene la obligación de reforzar la protección de sus derechos y de brindarles una atención especializada que permita la inserción de este grupo de personas a la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, el Estado no les brinda una protección especial del derecho al trabajo consagrado en la Constitución, pues no cuenta con políticas públicas y programas que promuevan la incorporación de estas personas a la comunidad como sujetos económicamente activos de la misma. A su vez, el Estado no les garantiza la

efectiva realización del derecho al trabajo en los términos establecidos en la Constitución, ya que el Estado no cumple con los contenidos mínimos de este derecho, lo cual impide que los solicitantes de refugio accedan a un trabajo que les permita tener una vida digna, una remuneración justa y la libertad de escoger un trabajo; que les permita conseguir su autorrealización como individuos en la sociedad.

En conclusión, se puede establecer que a pesar de que la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen y garantizan el derecho al trabajo como un derecho humano, cuyo ejercicio permite que las personas se autorrealicen y obtengan los recursos necesarios para su subsistencia. En la vida cotidiana los solicitantes de refugio se enfrentan a una serie de obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de este derecho. Debido a que el Estado ecuatoriano incumple con las obligaciones concretas que demanda el contenido mínimo del derecho al trabajo. Esto obstaculiza la inserción social de estas personas como un grupo de atención prioritaria, al cual el Estado se compromete a brindarles una protección reforzada de sus derechos, por la situación de riesgo en la que se encuentran. Sin embargo, el Ecuador incumple con dichas obligaciones, así como con las obligaciones de respeto, garantía y progresividad contraídas a nivel internacional; lo cual impide la efectiva realización del derecho al trabajo de este grupo de personas. De acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que la brecha de aplicación en el ejercicio del derecho al trabajo de las personas solicitantes de refugio en el Ecuador, existe en razón de que el Estado incumple con las obligaciones nacionales e internacionales, que permiten garantizar el efectivo ejercicio del derecho al trabajo, de los solicitantes de refugio.

Referencias

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, España: Trotta.
- ACNUR.(s/f). Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Recuperado el 10 de junio del 2015 de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf?view=1>
- ACNUR.(s/f).Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Recuperado el 23 de febrero del 2016 de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2570.pdf?view=1>
- ACNUR. (2005). La determinación del estatuto de refugiado. Ginebra, Suiza: OHNR
- ACNUR. (s/f). Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados 1984 – 2004. Recuperado el 12 de junio del 2015 de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8996.pdf?view=1>
- ACNUR. (2011). La protección internacional de refugiados en las Américas. Quito, Ecuador: Mantis Comunicación
- ACNUR. (s/f). Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Recuperado el 12 de junio del 2015 de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf?view=1>
- ACNUR. (s/f).Posicionamiento de la sociedad civil de la región andina en el marco de la conmemoración de Cartagena +30. Recuperado el 16 de junio del 2016 de:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9771.pdf?view=1>

Aparicio, M y Pisarello, G. (s/f). Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. Recuperado el 10 de mayo del 2016 de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf

Arcentales, J. (2014). Cuadernos de protección: Derecho al trabajo de las personas refugiadas. Quito, Ecuador: Mantis Comunicación

Asamblea General de la ONU. (s/f). Resolución 3314 (XXIX). Recuperado el 29 de marzo del 2016 de: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3314\(XXIX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3314(XXIX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Australia High Court. (s/f). Caso Australian Minister for Immigration and Ethnic Affairs v Guo Wei Rong and Anor. Sentencia del 13 de Junio de 1997. Recuperado el 21 de marzo del 2016 de: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b703c.html>

Australia High Court. (s/f). Caso Minister for Immigration and Multicultural Affairs v Khawar. Sentencia del 11 de abril del 2012. Recuperado el 21 de marzo del 2016 de: http://www.refworld.org/type,CASELAW,AUS_HC,,3deb326b8,0.html

Benavides, G y Chavez, G. (s/f). Migraciones y Derechos Humanos: El caso de la Comunidad Andina (can). Recuperado el 11 de junio del 2016 de: <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v12n14/v12n14a05.pdf>

Camps, N. (2005). El derecho internacional antes las migraciones forzadas: refugiados, desplazados y otros migrantes no voluntarios. España: Universidad de Lleida

Coaliciones por la Migración y el Refugio. (2012). Informe sobre movilidad humana, Ecuador 2011. Quito, Ecuador: UASB

Comité DESC. (s/f). Observación General N°18 sobre el derecho al trabajo. Recuperado el 03 de mayo del 2016 de: <https://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm18s.html>

Comité de los Derechos Humanos. (s/f). Observación General 18: No

discriminación. Recuperado el 18 de julio del 2016 de:
<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom18.html>

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

Convención sobre el Estatuto de Refugiados (s/f). Recuperado el 15 de noviembre del 2015:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

Convención internacional sobre la protección de derechos de los trabajadores migrantes y sus familias (s/f). Recuperado el 14 de junio del 2016 de:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

Convenio 97 OIT sobre los trabajadores migrantes (s/f). Recuperado el 14 de junio del 2016 de:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312242:NO

Convenio 111 OIT sobre la discriminación en empleo y ocupación (s/f). Recuperado el 14 de junio del 2016 de:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312256

Corte de Justicia de la Unión Europea. (s/f). Caso Germany vs Salahadin Abdulla and otrher. Recuperado el 12 de marzo del 2015 de:
[http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/Germany%20v%20Salahadin%20Abdulla%20and%20other%20\(Case%20175-08\).pdf](http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/Germany%20v%20Salahadin%20Abdulla%20and%20other%20(Case%20175-08).pdf)

Corte IDH. (s/f). Opinión Consultiva 18: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Recuperada el 18 de julio del 2016 de:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

Corte IDH. (s/f). Caso Masacres De El Mozote Y Lugares Aledaños Vs. El Salvador: Sentencia del 25 de octubre del 2012. Recuperado el 29 de marzo del 2016 de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

- Corte IDH. (s/f). Caso Pacheco Tineo vs Bolivia: Sentencia del 25 de noviembre del 2013. Recuperado el 29 de abril del 2016 de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf?view=1>
- Decreto Ejecutivo N° 118 (s/f). Recuperado el 23 de mayo del 2016 de: <http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/decreto-1182.pdf>
- Declaración de Cartagena (s/f). Recuperado el 30 de mayo del 2016 de: https://www.oas.org/dil/esp/1984_Declaraci%C3%B3n_de_Cartagena_sobre_Refugiados.pdf
- European Court of Human Rights. (s/f). Caso S.F. and others v. Sweden: Sentencia del 15 de julio del 2012. Recuperado el 10 de abril del 2016 de: <http://www.refworld.org/type,CASELAW,ECHR,,5034e2162,0.html>
- FLACSO. (2011). Refugiados urbanos en el Ecuador: Estudio sobre los procesos de inserción urbana de la población colombiana refugiada, el caso de Quito y Guayaquil. Quito, Ecuador: Mantis
- Garbay, S. y Arcentales, J. (2010). Acceso al sistema financiero de las personas refugiadas en el Ecuador. Quito, Ecuador: DPE
- García. y Proaño, D. (2016). En los zapatos del refugio: Población en necesidad de protección internacional en Ecuador: Condiciones de vida, discriminación e integración. Quito, Ecuador: Servicio Jesuita para Refugiados
- Gonzales, A. (2009). Derechos económicos, sociales y culturales. Bogotá, Colombia: Kimpres
- Herrera, J. (2008). La reinención de los derechos humanos. España: Atrapasueños
- IIDH. (2008). Protección Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. San Jose: Costa Rica: Editorama S.A
- Immigration and Protection Tribunal New Zealand. (s/f). Caso Afganistán: sentencia del año 2011. Recuperado el 21 de marzo del 2016 de: https://forms.justice.govt.nz/search/IPT/Documents/RefugeeProtection/pdf/ref_20110630_800017.pdf
- International Refugee Consulting. (s/f). Analytical compilation of Australian

- refugee law jurisprudence (Part I). Recuperado el 10 de junio del 2015 de: <http://www.refworld.org/docid/3f5c5fff2.html>
- Ley de Extranjería. Registro Oficial 454. Recuperado el 19 de junio del 2016 de: <https://www.oas.org/dil/Migrants/Ecuador/Ley%20N%C2%B0%202004-023%20del%204%20de%20noviembre%20de%202004,%20Ley%20de%20Extranjer%C3%ADa.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (s/f). Estadísticas refugiados. Recuperado el 13 de junio del 2016 de: <http://www.cancilleria.gob.ec/estadisticas-refugiados/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2008). Política del Ecuador en materia de refugio. Quito, Ecuador: Mantis Comunicación
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (s/f). Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana. Recuperado el 15 de junio del 2016 de: http://www.planificacion.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/09/Agenda_Nacional_Movilidad_Humana.pdf
- Ministerio de Trabajo. (s/f). Informe de rendición de cuentas. Recuperado el 15 de junio del 2016 de: <http://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/02/Informe-Rend-Ctas-MRL.pdf>
- Molina, A. (2005). Prosheder: Contenido y alcance del derecho individual al trabajo. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo de Colombia
- Molina, A. (s/f). Aproximaciones sobre el derecho al trabajo desde la perspectiva de los derechos humanos. Recuperado el 06 de mayo del 2016 de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2354633.pdf>
- OHCHR. (s/f). Folleto Informativo No.20: Los Derechos Humanos y los Refugiados. Recuperado el 30 de abril del 2016 de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet20sp.pdf>
- Ortega, C. y Ospina, O. (2012). No se puede ser refugiado toda la vida... Refugiados urbanos: el caso de la población colombiana en Quito y Guayaquil. Quito, Ecuador: Flacso
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s/f). Recuperado el 15 de mayo del 2016 de:

- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Poland Refugee Board. (s/f). Caso X.v The Head of the Office for Foreigners del 25 de julio del 2012. Recuperado el 10 de abril del 2016 de: http://www.refworld.org/type,CASELAW,POL_PRB,,5037a3892,0.htm
- Plan de Desarrollo. (s/f). Recuperado el 18 de junio del 2016 de: <http://www.cooperacioninternacional.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2015/03/Resumen-Plan-Nacional-Buen-Vivir-esp%C3%B1ol.pdf>
- Protocolo Adicional Desc de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s/f). Recuperado el 15 de junio del 2016 de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Red Socio Empleo. (s/f). Registro. Recuperado el 22 de junio del 2016 de: <http://www.socioempleo.gob.ec/socioEmpleo-war/paginas/registro/aspirante/registroAspirante.jsf?idGrupo=102>
- Refugee Council. (s/f).Who's who. Recuperado el 25 de abril del 2016 de: http://www.refugeecouncil.org.uk/policy_research/the_truth_about_asylum/the_facts_about_asylum
- Sánchez,J. y Franco,F. (2005). Guía para la orientación legal en inmigración. España: Lex Nova
- Settlement Service International. (s/f). Who are asylum seekers. Recuperado el 25 de abril del 2016 de: <http://www.ssi.org.au/faqs/refugee-faqs/150-who-are-asylum-seekers>
- The New Zealand Refugee Status Appeals Authority. (s/f). Refugee Appeal No. 76506, del 29 de julio del 2010. Recuperado el 10 de abril del 2016 de: http://www.refworld.org/type,CASELAW,NZL_RSAA,,4c6a51ea2,0.html
- Tribunal de Justicia de Alemania. (s/f). Caso Bundesrepublik Deutschland contra YyZ. Sentencia del 5 de septiembre del 2012. Recuperado el 22 de marzo del 2016 de: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d5aff8fe2199e0477fbcc2d498774e9465.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuSbxv0?text=&docid=126364&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1 &cid=271178>

- Tribunal de Justicia Europea. (s/f). Caso Aboubacar Diakite vs Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides. Recuperado el 29 de marzo del 2016 de:
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d548cb3bcb8f7f4023affab268667137c0.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuSbN50?text=&docid=147061&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=577516>
- Valdez, F.(2004). Ampliación del concepto de refugiado en el derecho internacional contemporáneo. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vidal, E.(1999). Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas: un análisis de algunos casos difíciles. España: Universitat de Valencia
- Vargas,A.(s/f). El conflicto interno armado colombiano y sus efectos en la seguridad en la región. Recuperado el 15 de abril del 2016 de:
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/29369>

Anexos

Anexo 1.

Tabla1: Estadísticas de refugiados en el Ecuador.

Año	Solicitantes	Refugiados	Ecuatorianos familiares de Solicitantes y/o Refugiados
Hasta 1999	827	270	4
2000	1667	353	12
2001	3081	438	23
2002	5908	1379	82
2003	12463	2714	42
2004	9698	2143	23
2005	8233	2142	44
2006	7967	1640	35
2007	10618	2747	102
2008	12606	4372	354
2009	34224	25049	2804
2010	29097	7847	789
2011	14207	2563	9
2012	12094	1577	5
Febrero 2013	1838	48	1
Total	164.528	55.282	4.329

Tomado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2013.
recuperado de: <http://www.cancilleria.gob.ec/es/estadisticas-refugiados/>

Anexo 2: Entrevista Defensoría del Pueblo.

Nombre de la Institución: Defensoría del Pueblo

Persona entrevistada: José Luís Guerra.

Cargo: Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo.

Preguntas.

1. ¿Tienen programas específicos en materia de refugio?

No tenemos programas específicos en materia de refugio. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo, se encarga de proteger los derechos humanos en general, y cuenta a nivel nacional con la Dirección de Atención Prioritaria y Derechos de Libertad, que tratan temas relacionados a situación de movilidad humana y refugio.

2. ¿Han recibido quejas o peticiones por violaciones del derecho al trabajo de los solicitantes de refugio?

Sí hemos recibido quejas. Estas se relacionan a la dificultad que tienen las personas refugiadas para acceder a un trabajo, ya que a los empleadores no les gusta contratar gente refugiada. De igual manera, su documento de identificación, les reconoce un status migratorio, lo cual les dificulta conseguir un trabajo, porque muchas veces estas personas son discriminadas en razón de su condición migratoria.

En teoría las personas solicitantes de refugio deben tener acceso a un trabajo, sin embargo la Dirección de Refugio les entrega un carnet y en varias ocasiones un hoja que dice que está solicitando refugio, esta identificación les impide conseguir un trabajo formal, lo cual lleva a que estas personas acepten empleos informales en los que se le vulneran sus derechos. Sin embargo, muchos prefieren no denunciar esta situación por miedo a quedarse sin trabajo.

3. ¿Tienen datos estadísticos de los refugiados y solicitantes de refugio en el país?

No contamos con datos estadísticos, sin embargo hemos solicitado por varias ocasiones a la Dirección Nacional de Refugio, estadísticas actualizadas del número de refugiados y solicitantes de refugio en el país, pero no las ha enviado debido a que la Dirección ha tenido problemas técnicos para depurar los datos.

Anexo 3: Gráfico sobre los motivos de discriminación de la población refugiada.

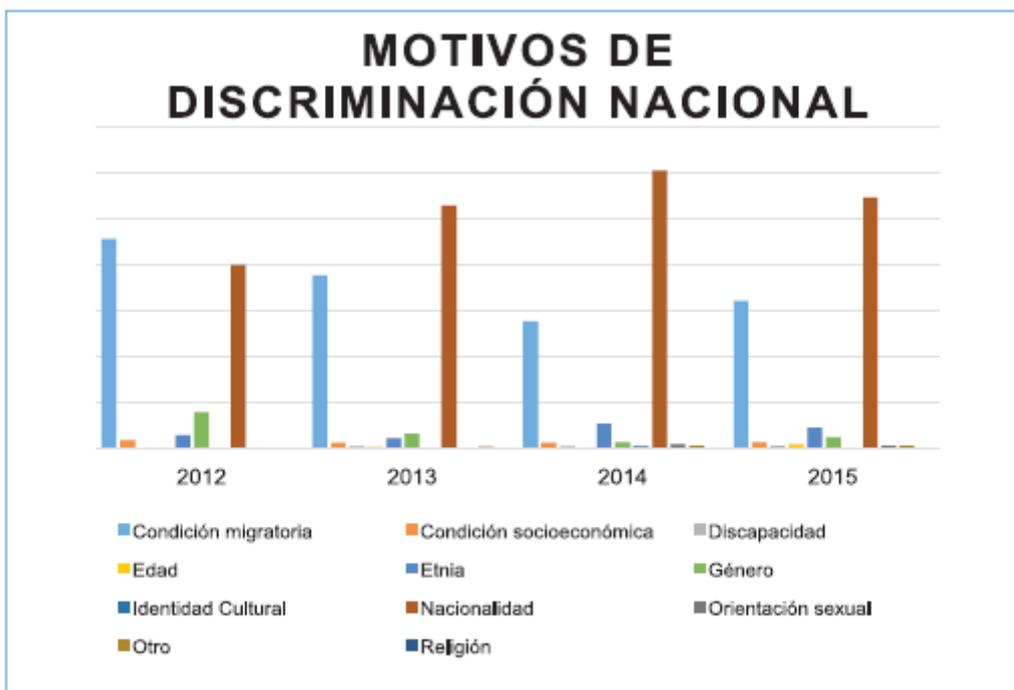


Figura 1: Motivos de discriminación

Tomado de García y Proaño, 2016, p.47

a. La figura explica los motivos de discriminación a los que se enfrentan los refugiados para acceder a un trabajo, salud, vivienda y educación en el Ecuador.